

Numero

No.

482



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley mediante la cual se concede con su
resto de exclusividad a la Junta Monetaria
la facultad de suspender temporalmente o con-
cluir definitivamente la Licencia de Expor-
tar, creada por la Ley 251 del año 1964..

28-11-74



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 36763

1 - DIC. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 327, de fecha 27 de noviembre del presente año, pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador, creada por el artículo 7 de la Ley No. 251, - del año 1964, modificada últimamente por la Ley No. 49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley No. 251 y sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del año en curso y registrada con el No. 82.

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.

JAQT
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

36763

1 - DIC. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 327, de fecha 27 de noviembre del presente año, pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la licencia de Exportador, creada por el artículo 7 de la Ley No. 251, - del año 1964, modificada últimamente por la Ley No. 49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley No. 251 y sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del año en curso y registrada con el No. 82.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.

JAQT
jed/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

1 - DIC. 1974

N.º:

36763

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 327, de fecha 27 de noviembre del presente año, plácese comunicarle, que la Ley mediante la cual se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la licencia de Exportador, creada por el artículo 7 de la Ley No. 251, - del año 1964, modificada últimamente por la Ley No. 49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley No. 251 y sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del año en curso y registrada con el No. 82.

Atentamente,

Dr. José A. Querada T.

JAGP
jed/aj.

00327

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de noviembre de 1974.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, tengo el honor de remitir a usted el Proyecto de Ley por medio del cual se faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada ultimamente por la Ley No.49, - de fecha 24 de octubre de 1974.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adrianno A. Uribe Silva,
Presidente.

ar.

00328

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de noviembre de 1974.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.810, de fecha 20 de noviembre de 1974, y del Proyecto de Ley por medio del cual se faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley No.251 de fecha 11 de mayo de 1964, modificada ultimamente por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó el Proyecto de Ley antes mencionado y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es competencia del Banco Central de la República Dominicana, todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario dotar al referido organismo de un instrumento que le permita mantener un mejor control sobre aquellos exportadores que infrinjan las disposiciones de la Ley No. 251, - que regula la Transferencia de Fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada ultimamente por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores - que violen la indicada Ley No.251 y sus modificaciones, sus reglamentos o las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo.

Párrafo 1.- A solicitud escrita, debidamente motivada y documentada, de la Dirección General de Aduanas o del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Junta Monetaria podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia a todo exportador que haya violado cualesquiera de las leyes, disposiciones, reglamentos o regulaciones que rijan dichas entidades.

Párrafo 11.- La Junta Monetaria estará facultada, además, a cancelar la Licencia de Exportador perteneciente a las personas físicas o morales que no hayan realizado exportaciones durante un período de doce (12) meses. Cuando las personas a quienes de acuerdo con este - procedimiento se les haya cancelado su licencia deseen volver a expor

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador
ASUNTO: creada por el Art. 1 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada ultimamente por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974. PAG. 2

tar, podrán solicitar la concesión de la licencia correspondiente, a la Comisión creada por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Art. 2.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, y muy especialmente la No.49, de fecha 24 de octubre de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

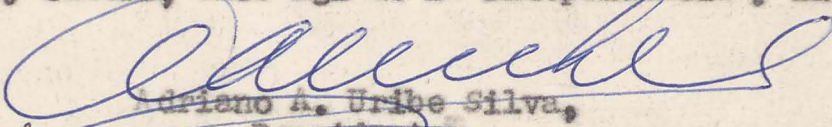
(FDOS:)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

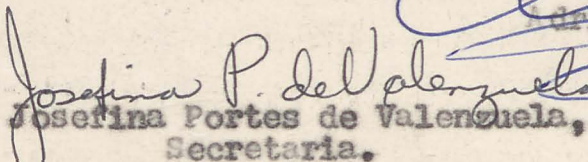
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. del Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Naris,
Secretario ad-hoc.

LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 100
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos otorgados por el Senado

y consta de dos
hojas escritas en méquimas a razón de dos

espacios interlineales.

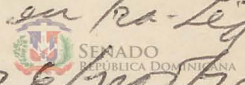
Santo Domingo, 27 de Agosto, 1974

Jefe de las Oficinas del Senado





*Aprobado en la Ley
sesion dia 26/nov/74
aprobado en 2da. Ses.
sesion dia 27/nov-74*



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de noviembre de 1974.

000810

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de ley mediante el cual se faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada últimamente por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Muy atentamente le saluda,

[Firma manuscrita]
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

atp.

Archivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de noviembre de 1974.

000810

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de ley mediante el cual se faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada últimamente por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

atp.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es competencia del Banco Central de la República Dominicana, todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario dotar al referido organismo de un instrumento que le permita mantener un mejor control sobre aquellos exportadores que infrinjan las disposiciones de la Ley No.251, que regula la Transferencia de Fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada últimamente por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley No.251 y sus modificaciones, sus reglamentos o las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo.

Párrafo 1.- A solicitud escrita, debidamente motivada y documentada, de la Dirección General de Aduanas o del Centro Dominicano

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, D. R. de

19

Encargado de las Ordenas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

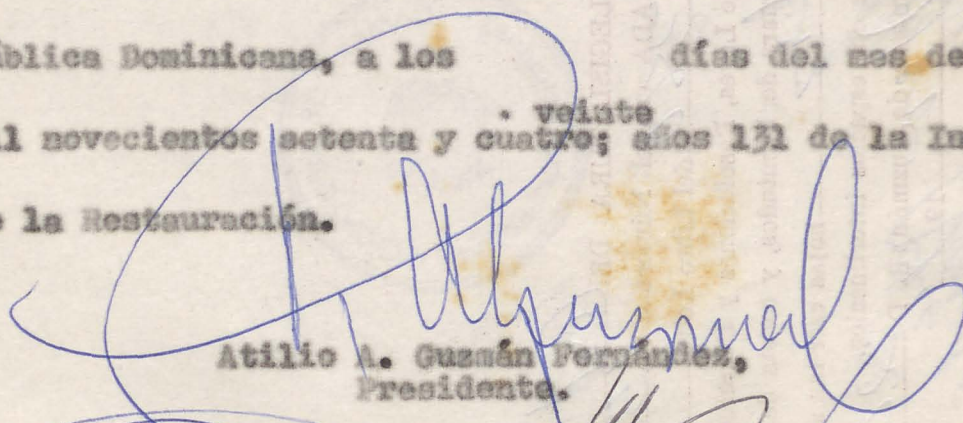
Proy. de ley mediante el cual se faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art.1 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada ultimamente por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974. 2

de Promoción de Exportaciones, la Junta Monetaria podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia a todo exportador que haya violado cualesquiera de las leyes, disposiciones, reglamentos o regulaciones que rijan dichas entidades.

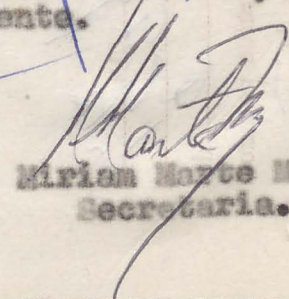
Párrafo 11.- La Junta Monetaria estará facultada, además, a cancelar la Licencia de Exportador perteneciente a las personas físicas o morales que no hayan realizado exportaciones durante un período de doce (12) meses. Cuando las personas a quienes de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia deseen volver a exportar, podrán solicitar la concesión de la licencia correspondiente, a la Comisión creada por la Ley No.49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Art. 2.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, y muy especialmente la No.49, de fecha 24 de octubre de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.


 Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.


 José Eligio Báez,
 Secretario.


 Miriam Marte Montes de Oca,
 Secretaria.



228

LEGISLATURA DEL 19 274

REGISTRADA con el Número 1527

en el folio 280 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 220

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

19-11-74



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 34306

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

14 NOV. 1974

Al Presidente
de la Cámara de
Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Como es de conocimiento de esa Cámara Legislativa de su presidencia, ha sido preocupación constante del Gobierno Nacional la creación de los instrumentos apropiados que aseguren al sistema bancario la total captación de las divisas que por cualquier concepto sea acreedor el país, con el fin de mantener la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación.

En atención a las razones anteriormente expuestas, me he permitido preparar el anexo proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, mediante el cual se faculta a la Junta Monetaria, con carácter de exclusividad, a suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada últimamente por la Ley No. 49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley No. 251 y sus modificaciones, sus reglamentos o las disposiciones dictadas sobre la materia por dicho organismo.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Asimismo, en su Párrafo II, el anexo proyecto de Ley establece que la Dirección General de Aduanas o el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones podrán solicitar a la Junta Monetaria la suspensión temporal o la cancelación definitiva de la referida licencia, a todo exportador que haya violado cualesquiera de las leyes, disposiciones, reglamentos o regulaciones que rijan dichas entidades.

Espero, pues, que los señores legisladores, al ponderar la importancia del anexo proyecto de Ley, que pone a disposición de la Junta Monetaria un instrumento que le permita mantener un mejor control sobre aquellos exportadores que infrinjan las disposiciones de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones, que regula las Transferencias de Fondos, no vacilarán en impartirle su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer